

*Circular No. 15 de 2018*  
*Línea Contable S.A.S.*

## ***Declaración de renta de personas naturales***

*Javier E. García Restrepo*

*Septiembre 13 de 2018*

*“Morir es solo un recodo en el camino/que abre y cierra profundas huellas/en la efímera temporalidad de la vida/”*

*De la vida y el ensueño/JGR*

### **La compensación de las pérdidas fiscales** (continuación...)

Forma de compensar las pérdidas fiscales generadas a partir de 2017

El inciso cuarto del Art. 330 del Estatuto Tributario (ya transcrito) establece que las pérdidas fiscales generadas a partir del 2017 en una cédula, solo podrán ser compensadas en la misma cédula, y se esta señalando claramente que las únicas cédulas que podrán tener pérdidas fiscales son las de rentas capital y la de rentas no laborales.

También hay que tener claro, no solo los periodos a compensar, también el hecho de que solo se compensan hasta el valor de la renta líquida de la cédula correspondiente, y todo sin perjuicio de la renta presuntiva.

## Forma de compensar las pérdidas fiscales acumuladas a diciembre 31 de 2016

Dos escenarios se han señalado para este asunto. El primero, el compendiado en el Art. 1° de la Ley 1819 de 2016, incluido en el párrafo transitorio del Art. 330 del Estatuto Tributario (ya transcrito), y el segundo contenido en el Art. 6° del DR. 2250 de 2017

### Primer escenario

El párrafo transitorio del Art. 330 del Estatuto Tributario es muy claro al menos en tres aspectos:

1. Las pérdidas fiscales acumuladas a diciembre 31 de 2016 solo se compensan con las rentas líquidas cedulares de capital y rentas no laborales.
2. La compensación es proporcional. La proporción se establece de acuerdo a la participación de los ingresos cada una de estas cédulas (de rentas de capital y rentas no laborales) en el total de los ingresos del período (o sea la sumatoria de los ingresos de todas las cédulas).
3. La compensación se hace teniendo en cuenta los límites y los períodos de compensación establecidos.

Adicionalmente, como ya se había advertido, habrá que tener muy claro lo que establece el Art. 147 para las personas jurídicas y el Art. 150 del Estatuto Tributario en el caso de las personas naturales, frente a la renta presuntiva, lo que puede resumirse en lo siguiente:

La compensación de las pérdidas fiscales se hace hasta el límite de la renta presuntiva, es decir, que la sumatoria de las rentas líquidas cedulares después de la compensación no puede ser inferior a la renta presuntiva

Antes de empezar el proceso de la compensación, en lo primero que es necesario pensar es que las pérdidas fiscales estén dentro los períodos gravables que estipula la ley para ser compensadas, el Art. 150 del Estatuto señala cinco años, en tanto que el Art. 147, para las personas jurídicas establece 12 años. En el caso de las personas naturales si se está en los cinco periodos gravables siguientes, entonces se procede a calcular la proporción en que se va a compensar la pérdida fiscal en las cédulas de capital y no laborales.

Para efectos de observar cuál sería la operatividad de la compensación de las pérdidas fiscales acumuladas a Diciembre 31 de 2016, visto desde la óptica de la Ley 1819 de 2016, se procede a hacer la siguiente ilustración:

## Ilustración

Suponga que una persona natural residente tenía pérdidas fiscales por compensar a diciembre 31 de 2016 por \$ 50'000.000 y que para el año gravable 2017 obtuvo unos ingresos totales de \$ 396'000.000, y que en rentas de capital los ingresos son \$ 38'600,000 y su renta líquida es \$ 12'600.000, y en renta no laborales los ingresos son \$ 90'000.000 y su renta líquida es \$ 27'000.0000.

Además la renta presuntiva para ese año es \$ 150'000.000

Lo que se requiere es calcular la máxima compensación de la pérdida fiscal acumulada, y debe iniciarse calculando la proporcionalidad de los ingresos de las rentas de capital y rentas no laborales en el total de ingresos.

Antes de iniciar el proceso tenga en cuenta que la compensación en cada cédula (de renta de capital y de rentas no laborales) no puede ser superior

a la renta líquida de esa cédula, y que una vez hecha la compensación la sumatoria de las rentas líquidas cedulares no puede ser inferior a la renta presuntiva.

Hasta pronto.

En la próxima circular se desarrolla el ejercicio hasta calcular la nueva renta líquida cedular, una vez realizada la respectiva compensación de las pérdidas fiscales.

*“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las circulares respectivas”.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*